



**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

La que suscribe, **JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA**, diputada local en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción II; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2, DEL APARTADO C, DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN POR DIVERSIDAD CORPORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la no discriminación constituyen principios esenciales del Estado constitucional y democrático de derecho y representan condiciones indispensables para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Hay que reconocer que todas las personas poseen la misma dignidad implica también reconocer que las diferencias que existen entre ellas no pueden convertirse en motivos de exclusión, rechazo, estigmatización, violencia o restricción de derechos. La diversidad humana se expresa de múltiples maneras: en nuestro origen, edad, género, identidad, condiciones de vida, capacidades, pensamientos y también en nuestros cuerpos.

La Ciudad de México se ha distinguido por construir progresivamente un marco constitucional orientado al reconocimiento y protección de esta diversidad. El artículo 4, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación y establece, en su numeral 2, la prohibición de toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades por distintos motivos, entre ellos el origen étnico o nacional, la apariencia física, el color de piel, la lengua, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la orientación sexual, la identidad de género y cualquier otra condición.

Sin embargo, la protección de los derechos humanos no es estática. El principio de progresividad exige reconocer aquellas formas de discriminación que, aun cuando durante mucho tiempo hayan sido normalizadas o invisibilizadas, producen





consecuencias reales en la vida y en el ejercicio de los derechos de las personas. Una de estas manifestaciones es la discriminación motivada por las características corporales.

Los cuerpos humanos son diversos. Existen personas altas, bajas, gordas, delgadas, de distintas tallas, complexiones, volúmenes y proporciones. Ninguna de estas características determina por sí misma la dignidad, el valor, las capacidades, la inteligencia, la disciplina, la productividad, **la salud** o las posibilidades de desarrollo de una persona. No obstante, socialmente se han construido determinados estándares respecto de cómo debe ser un cuerpo considerado aceptable, saludable, atractivo, profesional o incluso exitoso, generando prejuicios y estereotipos hacia quienes se alejan de dichos parámetros.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar expresamente la diversidad corporal dentro de los motivos por los cuales queda prohibida toda forma de discriminación en la Constitución Política de la Ciudad de México. Para efectos de esta propuesta, la diversidad corporal debe comprender las distintas características relacionadas con la configuración física de los cuerpos humanos, incluyendo, entre otras, el peso, la talla, la estatura, la complexión, el volumen y las proporciones corporales.

Esta perspectiva permite abordar el problema desde una visión amplia. La discriminación corporal no afecta únicamente a las personas gordas. Una persona puede ser objeto de burlas, exclusiones o restricciones por ser considerada demasiado alta o baja, demasiado delgada, por su complexión o simplemente porque su cuerpo no corresponde con determinados estándares sociales. No obstante, una de las manifestaciones más visibles y persistentes de este fenómeno es la gordofobia, entendida como el conjunto de prejuicios, estereotipos, actitudes y prácticas que generan rechazo, menosprecio, estigmatización o discriminación hacia las personas gordas o hacia aquellas cuyos cuerpos son percibidos socialmente como tales.

La gordofobia no debe entenderse únicamente como una expresión ofensiva o una cuestión relacionada con los cánones de belleza. Puede convertirse en una auténtica barrera para el ejercicio de derechos cuando a partir del tamaño o peso corporal se presume que una persona carece de disciplina, voluntad, capacidad, profesionalismo o hábitos adecuados, y esos prejuicios se trasladan a decisiones relacionadas con el empleo, la educación, la prestación de servicios, la atención médica o la participación en diferentes espacios de la vida social.

Los datos disponibles permiten advertir que no se trata de un fenómeno aislado. La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estimó que el **28.5 %** de la población de entre 12 y 29 años manifestó haber sido discriminada durante los doce meses anteriores. Entre quienes reportaron haber experimentado discriminación, **39.2 %** señaló como motivo su peso o





estatura, convirtiéndose en el motivo reportado con mayor frecuencia dentro de ese grupo de población. La cifra, además, representó un incremento estadísticamente significativo respecto de 2017, cuando había sido de **34.7 %**.

El análisis por sexo permite observar otra dimensión de esta problemática. Entre las mujeres de 12 a 29 años que manifestaron haber experimentado discriminación, **43.2 %** señaló que ésta ocurrió por su peso o estatura, mientras que entre los hombres el porcentaje fue de **34.1 %**. Estos datos permiten advertir que las características corporales pueden interactuar con otras condiciones personales y producir experiencias diferenciadas de discriminación.

La propia metodología de la ENADIS resulta relevante para esta reforma, pues el instrumento nacional destinado a medir la discriminación pregunta expresamente a las personas si han sido discriminadas o menospreciadas **por su peso o estatura**. Esto significa que las características corporales ya son reconocidas estadísticamente como un motivo específico a partir del cual pueden generarse experiencias de discriminación y no únicamente como una cuestión estética o de percepción individual.

Esta situación adquiere especial relevancia entre niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes. La discriminación corporal puede comenzar desde edades tempranas mediante burlas, apodos, exclusión de actividades o comentarios relacionados con el peso, la estatura o la forma del cuerpo. De hecho, la propia ENADIS incorpora entre las experiencias de discriminación escolar la circunstancia de que compañeras o compañeros hagan sentir mal a una niña, niño o adolescente debido a su peso o estatura. Estas prácticas no deben minimizarse como simples bromas, pues contribuyen a reproducir desde edades tempranas la idea de que existen cuerpos socialmente aceptables y otros que pueden ser objeto de señalamiento, rechazo o ridiculización.

En el ámbito laboral, los prejuicios asociados con determinadas corporalidades pueden influir en procesos de contratación, permanencia, promoción o trato dentro de los centros de trabajo cuando se atribuyen capacidades o características personales únicamente a partir del cuerpo. La evidencia científica internacional ha identificado sesgos relacionados con el peso en diferentes dimensiones de la vida laboral, incluidos estereotipos respecto de las cualidades profesionales, barreras en el empleo y experiencias de trato desigual. Una característica corporal que no guarde relación objetiva con las funciones que debe desempeñar una persona no debería convertirse en un criterio para determinar su capacidad profesional.

La problemática también puede manifestarse en el ámbito de la salud. Combatir la discriminación por diversidad corporal no significa negar la existencia de enfermedades ni impedir que las personas profesionales de la salud consideren el peso, la talla u otras características cuando sean clínicamente relevantes. Significa evitar que una persona sea





reducida a esas características o que éstas sean utilizadas como explicación automática de cualquier padecimiento sin una valoración médica individualizada.

La investigación internacional ha documentado la existencia de estigma relacionado con el peso dentro de los servicios de salud. Una revisión cualitativa que integró 32 estudios identificó experiencias de comunicación estigmatizante, afectaciones en la prestación de la atención y barreras sistémicas percibidas por pacientes con obesidad. Asimismo, una revisión sistemática publicada en 2024 encontró evidencia de que el sesgo relacionado con la obesidad puede influir en determinadas decisiones clínicas y en la calidad de la atención, aunque los resultados no son uniformes para todos los servicios o padecimientos.

La importancia jurídica de esta problemática ha adquirido una nueva dimensión en nuestro país. En junio de 2026 fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación la tesis aislada con registro digital **2032252**, en la cual el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que las condiciones relacionadas con el índice de masa corporal, particularmente el sobrepeso y la obesidad, al encontrarse vinculadas con el estado de salud, la apariencia corporal y la condición física de las personas y estar asociadas con estigmatización, prejuicios sociales, estereotipos negativos y prácticas discriminatorias, **deben ser consideradas como categoría sospechosa**.

El criterio es de gran relevancia para la presente reforma porque reconoce expresamente que el peso corporal puede convertirse en una característica a partir de la cual se produzcan desventajas sistemáticas y exclusión en ámbitos relevantes de la vida social. El órgano jurisdiccional sostuvo además que, aun cuando el sobrepeso y la obesidad no se encuentren expresamente enumerados en el artículo 1° de la Constitución Federal, se encuentran protegidos frente a la discriminación cuando las distinciones sustentadas en estas condiciones atentan contra la dignidad de las personas. En consecuencia, las autoridades tienen un deber reforzado de justificación cuando establezcan distinciones por razón del peso.

Este precedente permite vincular directamente la propuesta con la doctrina constitucional de las **categorías sospechosas**. Éstas se relacionan con determinadas características o condiciones personales que históricamente han sido utilizadas para establecer diferencias de trato, generar exclusiones o colocar a determinados grupos en una situación de desventaja. Cuando una autoridad establece una distinción sustentada en una categoría sospechosa, la medida no puede justificarse a partir de generalizaciones, estereotipos o prejuicios, sino que debe someterse a un análisis constitucional particularmente riguroso.





III LEGISLATURA



En concordancia con ello, también en junio de 2026 se publicó la tesis aislada con registro digital 2032244, mediante la cual se estableció que los actos de autoridad que introducen distinciones basadas en categorías sospechosas están sujetos a un **escrutinio estricto y a un deber de motivación reforzada**. Conforme a dicho criterio, la validez de la medida no puede sustentarse en presunciones generales, estereotipos o criterios abstractos y arbitrarios, sino que debe responder a una finalidad constitucionalmente válida y superar los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La reforma propuesta encuentra sustento, además, en el marco internacional de protección de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos parte del reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección frente a la discriminación, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos sin discriminación y reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley.

Particular importancia reviste la **Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia**, que adopta una concepción amplia y evolutiva de la discriminación. Su artículo 1 establece que ésta puede presentarse mediante cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga como objetivo o efecto anular o limitar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos. Asimismo, reconoce la discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral coloca en desventaja particular a un grupo sin una justificación razonable y legítima.

Esta concepción resulta especialmente útil para comprender la discriminación por diversidad corporal. No siempre se manifiesta mediante una negativa expresa basada en el peso o la estatura. También puede producirse cuando espacios, criterios, prácticas o servicios son diseñados tomando como referencia un único tipo de cuerpo y, sin una justificación objetiva, generan barreras o desventajas para quienes tienen características corporales diferentes.

Asimismo, la incorporación de la diversidad corporal permite abordar la problemática desde una perspectiva interseccional. Una característica corporal puede interactuar con el género, la edad, la discapacidad, la condición socioeconómica, el origen étnico, la orientación sexual u otras condiciones personales. Una mujer joven con un cuerpo gordo, por ejemplo, puede enfrentar simultáneamente estereotipos asociados con su género, edad y corporalidad. La discriminación no siempre opera a partir de una sola característica de manera aislada; en ocasiones distintas condiciones se combinan y generan experiencias particulares de desigualdad.





Es importante señalar que la Constitución Política de la Ciudad de México ya reconoce la **apariencia física** como uno de los motivos respecto de los cuales se encuentra prohibida la discriminación. Sin embargo, ello no hace innecesaria la presente reforma, ya que apariencia física y diversidad corporal son conceptos relacionados, pero no idénticos; mientras la apariencia física constituye una categoría amplia vinculada con la forma en que una persona se presenta o es percibida exteriormente, la diversidad corporal permite identificar específicamente las distintas configuraciones de los cuerpos humanos y las formas de discriminación vinculadas con características como el peso, la talla, la estatura, la complexión, el volumen y las proporciones.

Por ello, la incorporación expresa de la diversidad corporal cumple, por tanto, una función de visibilización y precisión constitucional. Nombrar una forma de discriminación permite reconocerla, identificarla y combatirla. La evolución de los derechos humanos demuestra que muchas conductas que durante décadas fueron normalizadas comenzaron a ser cuestionadas precisamente cuando el derecho reconoció que detrás de ellas existían relaciones de desigualdad, estereotipos y restricciones injustificadas de derechos.

DEL PROYECTO DE DECRETO

La presente Iniciativa propone incorporar la **diversidad corporal** como un motivo expreso de protección frente a la discriminación en la Constitución Política de la Ciudad de México, con el propósito de reconocer que las diferencias y características de los cuerpos forman parte de la diversidad humana y no deben convertirse en factores de desigualdad, exclusión o menoscabo de derechos. La forma, el tamaño o las dimensiones de un cuerpo no determinan por sí mismas las capacidades, aptitudes, cualidades o valor de una persona y, por tanto, no deben utilizarse como elementos para justificar un trato diferenciado que afecte su dignidad o limite el ejercicio de sus derechos.

La propuesta cobra especial relevancia frente a formas de discriminación que durante mucho tiempo han sido normalizadas e incluso reproducidas como parte de la vida cotidiana. Una de sus expresiones más visibles es la **gordofobia**, entendida como el conjunto de prejuicios, estereotipos, estigmas y prácticas discriminatorias dirigidas hacia las personas gordas o cuyos cuerpos son percibidos socialmente como tales. Esta forma de discriminación puede expresarse a través de burlas y comentarios sobre el cuerpo, pero también mediante ideas preconcebidas que asocian el peso corporal con falta de disciplina, voluntad, autocuidado, capacidad, productividad o incluso valor personal. Cuando estos prejuicios trascienden el ámbito de las opiniones y se traducen en exclusiones, restricciones o desventajas en espacios educativos, laborales, sociales, de atención a la salud o de acceso a bienes y servicios, adquieren una dimensión que debe ser atendida desde la perspectiva de los derechos humanos.





La discriminación corporal, sin embargo, no se limita a la gordofobia. También puede afectar a personas por ser consideradas demasiado delgadas, por su baja o alta estatura, por su talla, complexión, volumen, proporciones u otras características corporales que se apartan de los modelos socialmente establecidos. En todos estos casos existe un elemento común: se asignan cualidades, capacidades o expectativas a una persona a partir de las características de su cuerpo, sustituyendo su valoración individual por estereotipos que pueden generar condiciones de desventaja.

De ahí la importancia de abordar esta problemática desde el concepto amplio de diversidad corporal, evitando limitar la protección constitucional a un determinado peso, talla o tipo de cuerpo. La iniciativa busca reconocer que no existe una única corporalidad que deba considerarse válida, adecuada o merecedora de respeto y que las diferencias corporales no pueden utilizarse arbitrariamente para establecer jerarquías entre las personas. Incorporar expresamente esta categoría en el texto constitucional permitirá visibilizar formas de discriminación que históricamente han sido minimizadas, fortalecer su protección jurídica y reafirmar que ninguna persona debe encontrar limitado el ejercicio de sus derechos, oportunidades o posibilidades de desarrollo por prejuicios asociados con las características de su cuerpo.

Por ello es que la presente iniciativa nos invita a recordar que la igualdad no exige que todas las personas sean iguales ni que sus cuerpos respondan a un mismo modelo. Por el contrario, implica reconocer y respetar las diferencias sin convertirlas en motivos de exclusión, desventaja o desigualdad. Reconocer constitucionalmente la diversidad corporal significa afirmar que las características de nuestros cuerpos pueden ser distintas, pero que la dignidad, los derechos y el valor de todas las personas son iguales.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de que haya mayor claridad de las reformas que se proponen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A. ... B. ... C. Igualdad y no discriminación.	Artículo 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A. ... B. ... C. Igualdad y no discriminación.





III LEGISLATURA



1. ... 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.	1. ... 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, diversidad corporal, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el numeral 2, del apartado C, del artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS





- A. ...
- B. ...
- C. Igualdad y no discriminación.

1. ...

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, **diversidad corporal**, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Jannete Guerrero Maya

DIP. JANNETE ELIZABETH GUERRERO MAYA

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, en la Ciudad de México, a los **06** días del mes de **octubre** del año **2026**





III LEGISLATURA



FICHA TÉCNICA DE LA INICIATIVA

Nombre de la iniciativa	Iniciativa para reconocer la diversidad corporal y prevenir la discriminación en la Ciudad de México
Ley a reformar	Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 4, apartado C, numeral 2.
Objetivo de la iniciativa	Reconocer la diversidad corporal como una causa por la que una persona no puede ser discriminada, para proteger a quienes reciben un trato desigual por características de su cuerpo, como su peso, talla, estatura o complexión.
Resumen de la iniciativa en lenguaje Ciudadano	La propuesta busca que nadie sea discriminado por su cuerpo, ya que todas las personas tenemos cuerpos diferentes y ninguna debe recibir burlas, rechazo, menos oportunidades o un trato injusto por su peso, talla, estatura, complexión u otras características físicas. También busca combatir formas de discriminación como la gordofobia, que puede afectar a las personas en la escuela, el trabajo, los servicios de salud y otros espacios de la vida diaria.
A quiénes beneficia la propuesta	A todas las personas, especialmente a quienes han sido discriminadas o tratadas de manera diferente por las características de su cuerpo, ya sea por su peso, estatura, talla, complexión o cualquier otra característica corporal.



Certificado de firma		02/10/2026 12:11
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Sin confirmación	
Identificador: 6ABFF2D091749853C37FA52C	Nombre: Jannete Elizabeth Guerrero Maya	
Nombre y extensión: Iniciativa - Discriminación por diversidad corporal CDMX (06-10-26).pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: jannete.guerrero@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 10	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:2f0:a6a1:e9ca:59c4:b345:bb42:c62d	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
a3d2a8cccb4de78acc9c5045156f61e3bc8496d53a38ba7f53821c2e13ee95	02/10/2026 12:07	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
acb96ef855b141b8bc478154670b80e1d044bd1b6f60c483eb36c932d3f36d		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
02/10/2026 18:11:00 UTC (02/10/2026 12:11:00 Hora local de la Ciudad de México)	PSC World S.A. de C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2026-02-10
dbc3179b-4f5b-4537-b470-bb163af3c031.cons	Certificado PSC válido hasta: 2031-02-10
Huella digital contenida en la constancia:	
acb96ef855b141b8bc478154670b80e1d044bd1b6f60c483eb36c932d3f36d	

Firmantes		
Firmante 1. Jannete Guerrero Maya		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6ABFF3ACDB5B816FC350C4A7	Enviado: 02/10/2026
Derecho	IP: 2806:2f0:a6a1:e9ca:59c4:b345:bb42:c62d	12:08:01
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 02/10/2026
Correo:		12:10:48
jannete.guerrero@congresocdmx.gob.mx		Visto: 02/10/2026 12:10:52
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		02/10/2026 12:10:53.091
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		02/10/2026 12:10:53.167

Firma con texto

Jannete Guerrero Maya

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

